

Ley N° I-0020-2004 (5611)

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de*

Ley

- **DEROGADA POR LEY N° I-0708-2010, SANCIONADA EL 29 DE MARZO DE 2010.**

LEY DE ASIGNACIONES FAMILIARES

- ARTICULO 1°.-** El personal de la Administración Pública Provincial cualquiera fuere la situación de revista, cargo, convenio ó escalafón gozará en carácter de "ASIGNACIONES FAMILIARES" de los beneficios que se enumeran a continuación:
- Asignación por Maternidad.
 - Asignación por Matrimonio.
 - Asignación por Nacimiento de Hijos.
 - Asignación por Adopción de Hijos.
 - Asignación por Cónyuge.
 - Asignación por Hijo.
 - Asignación por Familia Numerosa.
 - Asignación por Prenatal.
 - Asignación por Pre-escolaridad.
 - Asignación por Escolaridad Educación General Básica.
 - Asignación por Escolaridad Polimodal y Superior.
 - Asignación por Ayuda Pre-Escolar y Escolar para la Educación General Básica.
 - Asignación por Padres Septuagenarios o Incapacitados a cargo.
 - Asignación por hijo discapacitado.

CAPITULO I

DE LAS ASIGNACIONES FAMILIARES EN PARTICULAR

- ARTICULO 2°.-** **ASIGNACION POR MATERNIDAD:**
Se abonará a la beneficiaria una suma mensual, igual y consecutiva equivalente a la remuneración total del Grado 3 de la Escala Salarial vigente para el personal del Escalafón General de la Administración Pública Provincial.
El importe citado precedentemente se hará efectivo mientras la agente se encuentre haciendo uso de la Licencia por Maternidad.
- ARTICULO 3°.-** **ASIGNACIÓN POR MATRIMONIO:**
Se abonará al agente, que tenga una antigüedad mínima y continuada de SEIS (6) meses en su prestación de servicios en la Administración Pública Provincial.
Se le hará efectivo en el mes que acredite dicho acto.
Esta asignación será abonada a los dos cónyuges, cuando ambos sean agentes de la Administración Pública Provincial.
El monto de la presente asignación será de PESOS TRESCIENTOS (\$300,00).
- ARTICULO 4°.-** **ASIGNACION POR NACIMIENTO DE HIJO:**
Se abonará al agente que tenga una antigüedad mínima y continuada de SEIS meses en su prestación de servicio en la Administración Pública Provincial, y se hará efectiva en el mes que acredite tal hecho.
Esta Asignación será abonada al cónyuge varón, en caso de que ambos trabajaren bajo relación de dependencia.

En el caso de la madre soltera, separada, divorciada o viuda, cuyo hijo no sea reconocido por padre alguno, la asignación prevista en este artículo ascenderá al doble.

El monto de la presente asignación será de PESOS DOSCIENTOS (\$200,00).

ARTICULO 5°.- ASIGNACIÓN POR ADOPCIÓN DE HIJOS:

Se abonará al agente que tenga una antigüedad mínima y continuada de SEIS (6) meses en su prestación de servicios en la Administración Pública Provincial, y se hará efectiva en el mes que acredite tal hecho.

Esta asignación será abonada a un sólo cónyuge.

El monto de la presente asignación será de PESOS UN MIL DOSCIENTOS (\$1.200,00).

ARTICULO 6°.- ASIGNACIÓN POR CÓNYUGE:

Se abonará en forma mensual:

- a) Al agente masculino, por esposa a su cargo, residente en el país, aunque ésta trabaje en relación de dependencia.
- b) Al agente femenino, por esposo a su cargo, con incapacidad psíquica o física reconocida en forma legal, residente en el país.

El monto de la presente asignación será de PESOS QUINCE (\$15,00).

ARTICULO 7°.- ASIGNACIÓN POR HIJO:

Se abonará al agente en forma mensual por cada hijo menor de QUINCE (15) años y menores de VEINTIUN (21) años, que concurren regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza. En caso de hijo discapacitado se abonará el triple de la asignación por hijo. En el caso de hijo de madre soltera, separada, divorciada o viuda que no sea reconocido por padre alguno, la asignación prevista en este artículo ascenderá al doble, por hijo.

El monto de la presente asignación será de PESOS VEINTE (\$20,00).

ARTICULO 8°.- ASIGNACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA:

Se abonará al agente que tenga por lo menos TRES (3) hijos a su cargo, menores de VEINTIUN (21) años o discapacitados. A tal efecto el estado de embarazo genera el derecho a percibir el presente beneficio.

Dicha asignación se abonará en forma mensual por cada hijo a partir del tercero, inclusive, por el cual se perciba la asignación por hijo, aunque a algunos de los primeros en las condiciones del párrafo anterior, no les corresponda percibir esta última asignación.

El monto de la presente asignación será de PESOS TRES (\$3,00).

ARTICULO 9°.- ASIGNACIÓN PRENATAL:

Consiste en el pago de una suma mensual equivalente al monto de la asignación por hijo durante los NUEVE (9) meses que preceden a la fecha calculada del parto y se abonará a la mujer embarazada que trabaje en la Administración Pública Provincial, o al agente cuya esposa embarazada no trabaje o no genere derecho a percibirla en forma personal. El derecho a este beneficio, se hará efectivo exclusivamente toda vez que se acredite antes de producido el parto.

ARTICULO 10.- ASIGNACION POR PRE-ESCOLARIDAD:

La asignación por pre-escolaridad se abonará en forma mensual al trabajador cuyo hijo o hijos concurren regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza de nivel inicial o pre-escolar y cuando por los mismos se perciba la asignación por hijo.

El monto de la presente asignación será igual al establecido para la asignación por escolaridad por Educación General Básica y se abonará en las mismas condiciones y/o reglamentación que rige para ésta.

ARTICULO 11.- ASIGNACIÓN POR ESCOLARIDAD POR EDUCACION GENERAL BASICA:

Se abonará en forma mensual al agente cuyo hijo o hijos concurren regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza del nivel Educación General Básica, y cuando por los mismos se perciba la asignación por hijo.

El monto de la presente asignación será de PESOS TRES (\$3,00).

ARTICULO 12.- ASIGNACIÓN POR ESCOLARIDAD POLIMODAL Y SUPERIOR:

Se abonará en forma mensual al agente, cuyo hijo o hijos concurren regularmente a establecimientos donde se imparta enseñanza Polimodal o Superior y cuando por los mismos se perciba la asignación por hijo.

El monto de la presente asignación será de PESOS CUATRO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$4,50).

ARTICULO 13.- ASIGNACIÓN POR AYUDA PRE-ESCOLAR Y ESCOLAR PARA LA EDUCACION GENERAL BASICA:

Esta asignación consistirá en el pago anual de una suma que se hará efectiva con el comienzo del año lectivo.

Dicha asignación solo se abonará al trabajador que de acuerdo con las normas vigentes tenga derecho a percibir asignación por pre-escolaridad y escolaridad general básica y se abonará en las condiciones que se establecerán.

El monto de la presente asignación será de PESOS CIENTO TREINTA (\$130,00).

ARTICULO 14.- ASIGNACIÓN POR PADRES SEPTUAGENARIOS O DISCAPACITADOS A CARGO:

Se abonará en forma mensual al agente que tenga a su cargo Padres Septuagenarios o discapacitados, Impedidos o Inválidos.

El monto de la presente asignación será un equivalente al doble de la asignación por hijo.

ARTICULO 15.- ASIGNACIÓN POR HIJO DISCAPACITADO:

En caso de hijo discapacitado se abonará el triple de las asignaciones que por hijo, pre-escolaridad, escolaridad y ayuda preescolar y escolar pudiera corresponderle. Asimismo, la asistencia a establecimientos de rehabilitación se considerará como Educación General Básica.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 16.- Para el otorgamiento, liquidación y pago de las asignaciones familiares comprendidas en la presente Ley, además de las normas establecidas a cada una de ellas en el Capítulo anterior, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) Las asignaciones por hijo, cónyuge, familia numerosa y por escolaridad, se abonarán a uno solo de los cónyuges.
- b) Ninguna de las asignaciones previstas en la presente Ley podrán gozarse simultáneamente por el agente en más de un empleo, debiendo abonarse en la actividad donde fuere mayor la antigüedad.
- c) Cuando el agente se desempeñe además en otro empleo de la Administración Pública Nacional, de la Administración Municipal o de la actividad privada, las asignaciones familiares le serán abonadas por la Provincia, siempre que acredite fehacientemente que su antigüedad en aquél empleo, es menor a la de su efectiva prestación de servicios en la Administración Pública Provincial.

El Estado Provincial se reserva el derecho de reclamar del empleador que corresponda, la repetición del pago de las prestaciones que se hubieren abonado en violación de esta disposición.

- d) Los hechos nuevos que originen el derecho del agente a la percepción de la respectiva asignación prevista en esta Ley, deberán denunciarse y

acreditarse dentro del término de SESENTA (60) días de acaecidos, pero la asignación será liquidada con retroactividad a la fecha del suceso

- e) Cuando el agente estuviere separado del cónyuge, las asignaciones por hijo, por familia numerosa y por escolaridad, serán abonadas a aquel de los cónyuges, que, aunque no fuera empleado de la Administración Pública Provincial acredite tener la patria potestad de los hijos, o haber recibido legalmente la tenencia de los mismos.

ARTICULO 17.- Las sumas que se abonen en virtud de las asignaciones previstas en el Artículo 1º, no se considerarán integrantes del salario, y en consecuencia, no están sujetas a aportes ni descuentos jubilatorios, no serán tenidas en cuenta para la liquidación del sueldo anual complementario, ni para el pago de indemnizaciones por despido, enfermedad o accidente, y son inembargables.

ARTICULO 18.- Los estudios, escalafones, convenciones o regímenes de personal, no podrán estipular ningún beneficio que reconozca como causa el matrimonio, el nacimiento, tenencia o adopción de hijos, la paternidad o la escolaridad, y que configure un subsidio u otra forma de retribución por esos motivos. Las cláusulas que violen esta disposición serán nulas y sin efecto alguno.

ARTICULO 19.- Los montos fijados para las asignaciones detalladas en el Artículo 1º de la presente Ley estarán sujetos a actualizaciones, previa disposición emitida por el Poder Ejecutivo Provincial y/o leyes que así lo determinen.

ARTICULO 20.- Derogar las leyes Número 2988, 3321, 3410, 3443, 3722, 3754, 3761, 3801, 3828, 3944, 3986, 4008, 4034, 4052, 4162, 4247, 4287, 4324, 4390, 4436, 4520, 4532, 4536, 4545, 4558, 4575, 4662, 4763 y 5064.

ARTICULO 21.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a cinco días del mes de Mayo del año dos mil cuatro-

SERGENESE CARLOS JOSE ANTONIO
PRESIDENTE
Cámara de Diputados- San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

C.P.N. OSCAR EDUARDO SOSA
Secretario Administrativo
H. Cámara de Diputados – San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis